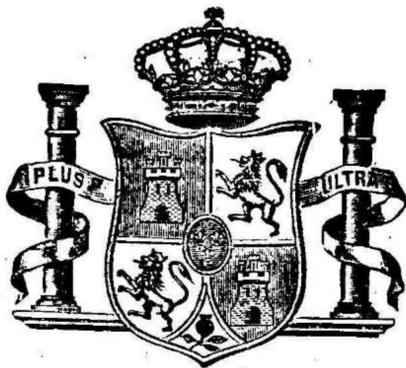


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha sido práctica constante conceder como recompensas colectivas con arreglo á la Ley adicional á la constitutiva del Ejército el abono de tiempo á los Ejércitos en campaña; y por lo que se refiere á las tropas que ejercen las funciones de Policía en Marruecos, se ha reconocido el derecho á esta clase de beneficio por Reales decretos de 28 de Abril de 1911 y 9 de Noviembre de 1912, aplicables á períodos determinados de operaciones, ya transcurridos.

Las especiales circunstancias del territorio de Marruecos, sometido á nuestro protectorado, obligan constantemente á las fuerzas militares que lo guarnecen á un penoso servicio, que participando siempre de los riesgos y privaciones inherentes á la vida de campaña, originan situaciones muy distintas en sus diferentes zonas, dándose frecuentemente el caso de que al disfrutar en unas de tranquilidad se desarrollen en otras verdaderas operaciones de guerra, según la marcha de los sucesos, y considerando justo al Ministro que suscriba premiar estos sacrificios en la medida que á cada caso corresponda, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que concede al Gobierno la expresada Ley constitutiva del Ejército, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

## REAL DECRETO.

Para premiar los servicios prestados por las fuerzas del Ejército y de la Marina de Guerra durante las operaciones realizadas en nuestra Zona de Protectorado de Africa; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 19 de Julio de 1889; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Noviembre de 1912, en que terminan los efectos del Real decreto de 9 del mismo mes y año, se concede á los militares de todas las clases del Ejército y de la Armada que hayan pertenecido ó pertenezcan en lo sucesivo á las tropas de ocupación en dicha Zona de influencia, así como á las fuerzas de la Marina de Guerra que hubiesen contribuido eficazmente á las operaciones en la misma, el abono de tiempo de campaña en las condiciones siguientes:

a) — *Doble tiempo.*

A los que tomen parte en las operaciones realizadas por un conjunto de fuerzas de diversas Armas ó unidad orgánica no inferior á una Compañía ó Escuadrón, siempre que por las bajas sufridas se demuestren el empeño, riesgos y peligros arrostrados en los combates á que den lugar aquéllas.

b) — *Mitad más del tiempo servido.*

Servicios de convoyes, aguadas, descubiertas, defensa de posiciones ó campamentos; columnas de reconocimiento; y otros análogos; ocupación de posiciones en que no haya causado bajas el enemigo ó sean éstas en corto número; permanencia en guarnicio-

nes situadas á más de tres kilómetros de las Plazas de Melilla, Ceuta y Larrache.

c) — *Tercera parte más del tiempo servido.*

Guarniciones de Melilla, Ceuta, Larrache, Peñón, Alhucemas y Chafarinas.

Art. 2.º Para tener derecho á los beneficios expresados, se requiere: para el primer grupo, dos meses de asistencia á operaciones activas y dos hechos de armas; para el segundo, tres meses de permanencia ó tres hechos de armas, y para el tercero, dos años de estancia en el territorio.

Art. 3.º A los prisioneros ó cautivos se les abonará todo el tiempo que hayan estado en dicha situación, considerándolos como pertenecientes al primer grupo, aunque no llenen las condiciones exigidas en el artículo anterior, y lo mismo á los heridos y contusos graves, á los cuales además se abonará doble el tiempo invertido en su curación, hasta obtener situación definitiva, después de la licencia ó reemplazo que por dicho concepto disfrutasen.

A los enfermos á consecuencia de las fatigas de la vida de campaña ó de dolencias propias del país, que hubiesen continuado curándose en aquellos territorios, justificada debidamente esta circunstancia, se les abonará el tiempo que invirtieran en su curación, del mismo modo que á la guarnición del punto en que hayan residido, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 2.º

Art. 4.º El abono de tiempo de que se trata será válido para los efectos de retiro, cruz de San Hermenegildo y premios de constancia. A los individuos de tropa que no disfrutaran estos premios se les rebajará el tiempo abonado del que les corresponda permanecer en la segunda situación de servicio activo, teniéndolo en cuenta para el ingreso en las sucesivas, hasta su licencia absoluta.

Art. 5.º Estos abonos se harán extensivos á las fuerzas de la Armada que cooperen en aquellos territorios

con las del Ejército, quedando á cargo del Ministerio de Marina determinar los detalles de clasificación y de adaptación á sus servicios.

Art. 6.º Los plazos de operaciones activas efectuadas en años anteriores, que dan derecho á la inclusión en el apartado a) del artículo 1.º, serán las que se expresan en el estado adjunto, quedando facultado el Ministro de la Guerra para fijar los correspondientes á las operaciones realizadas en el presente año y las que se practiquen en lo sucesivo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

ESTADO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 6.º DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA, SOBRE ABONO DE TIEMPO DE CAMPAÑA.

## Zona de Ceuta Tetuán.

Año 1913.—Desde el 11 de Junio en que tuvo lugar la ocupación de Laucién, hasta el 3 de Octubre (reconocimiento del Valle alto del Smir para establecer un puesto de policía en el Kuf).

Desde el 16 de Diciembre (combate con las arcas de Ben-karrich y Sadina) hasta el 19 del mismo mes (combates y ocupación de Loma Amarilla).

Año de 1914.—Desde el 7 de Enero (reconocimiento hacia la granja Ruiz Albert) hasta el 11 de Febrero (operación sobre el boquete de Anyera).

Desde el 3 de Mayo (ocupación y fortificación de las casas de la huerta de Mehaní) hasta el 30 del mismo (reconocimiento y combate cerca de dicha huerta).

Desde el 28 de Junio (combate entre Federico y Buit) hasta el 3 de Agosto (combate del camino de Laucién).

Desde el 2 de Septiembre (combate en la descubierta del Campamento general) hasta el 12 de Noviembre (combate en las inmediaciones de la carretera Yebel Xinder).

Año 1915.—Desde el 6 de Enero

(combate en las inmediaciones del reducto de Anyera) hasta el 21 del mismo (ataque del blocao 2 de Zeguellet).

Desde el 26 de Febrero (combate de la descubierta de la posesión alta de Izarduy) hasta el 12 de Marzo (tiroteo de Azfa Sur).

Desde el 1.º de Junio (ataque de un convoy en el blocao de Anyera) hasta el 22 del mismo (ocupación de las posiciones sobre el poblado de Aidra).

#### Zona de Melilla.

Año 1913.—Del 15 de Octubre al 31 del mismo, por agresiones en la línea del kerk, y operaciones de Ifrit-Aissa.

Año 1914.—Desde el 13 de Mayo (ocupación de los montes Ziata) hasta el 24 de Junio (ocupación de Tistuin y Bucherit).

Año 1915.— Desde el 10 al 25 de Enero (ocupación de Buhassaren y Benarad).

Desde el 16 de Mayo (paso del kerk y ocupación de la meseta de Tikermin) hasta el 5 de Junio (avance de la posición de kuirat-el-Uta hasta Yarzán).

#### Zona de Larache.

Año 1913.—Desde el 5 de Junio (ataques á Cudia Fraicatz y á T' Zenin y combates de las columnas de auxilio á estas posiciones) hasta el 21 de Diciembre (ocupación de Cudia el Abid).

Año 1914.— Desde el 12 de Enero (operación sobre kessiva) hasta el 12 Mayo (combate y ocupación del Campamento de Kudia kessiva).

Desde el 22 de Julio (ataque de la posición Kudia kessiva) hasta el 18 de Noviembre (ocupación de R' Gaia).

Madrid 13 de Mayo de 1916.—Aprobado por S. M.—Agustín Luque.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre un concurso para cubrir dos plazas de Maestro de obras militares con sujeción á lo dispuesto en los artículos 52 á 58 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 47) y á las instrucciones y programas que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1916.—Luque.—Señor....

#### INSTRUCCIONES.

1.ª Los opositores que sean designados para cubrir las vacantes tendrán derecho al ser nombrados Maestros de obras militares al sueldo anual de 2.000 pesetas, que se aumentará en 750 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 5.000 pesetas, que se les concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Maestros de obras, para lo cual será solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente con el aumento de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen al que obtenga la plaza.

2.ª El día 28 de Agosto próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Valencia, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados por el Comandante general de Ingenieros de la tercera Región entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.ª Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.ª Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Comandante general de Ingenieros de la tercera Región, en Valencia, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de estado civil.
- 4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 28 de Agosto próximo.
- 5.º Pase de la Autoridad, en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio militar activo, ó certificado de servicios en que conste haber terminado su compromiso, para los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), podrán tomar parte en el concurso, si en el parte de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicio en filas que les corresponda por su procedencia de reclutamiento ó de voluntariado.

6.º Certificado de haber tomado parte en construcciones de ingeniería ó arquitectura en que conste el tiempo, conducta que ha observado y aptitud demostrada, así como la práctica que pueda tener para desempeñar las plazas que han de proveerse, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que han intervenido.

7.ª En no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del concurso.

8.ª Las instancias deberán recibir-

se en la Comandancia general de Ingenieros de la tercera Región, antes de las doce horas del día 28 de Julio próximo, y por dicha Comandancia general será devuelta la cédula personal y notificada la admisión al concurso, ó la exclusión en su caso.

7.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa porque no hayan concurrido.

8.ª Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de tres partes:

- 1.ª Examen teórico.
- 2.ª Examen práctico; y
- 3.ª Período de prácticas.

9.ª El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á notas numéricas que representarán 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano, 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada una de las seis materias objeto del examen teórico, adjudicando, como nota, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las asignaturas.

c) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de cinco, aunque á ella no llegase, con arreglo á la que resulta de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguna ó algunas de las asignaturas la nota media de cinco serán declarados *no aptos*.

10. Solo los declarados *aptos* en el examen teórico pasarán á verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia se asignarán á cada materia los siguientes *coeficientes de importancia*.

- Aritmética, 2.
- Geometría, 2.
- Topografía, 3.
- Conocimiento de los materiales de construcción, 3.
- Construcción, 4.
- Legislación, 1.

11. La nota de cada asignatura se multiplicará por su *coeficiente de importancia*, y la media aritmética de estos productos será el número de puntos que en definitiva obtenga el aspirante en el examen teórico y servirá para determinar el orden de preferencia.

12. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á las notas numéricas que representarán 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno; y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á

los aspirantes en cada uno de los tres ejercicios objeto del examen práctico, adjudicando con nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante el que obtenga, como mínimo, la nota de cinco en cada uno de los ejercicios.

c) El que tuviere en alguno de ellos dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase con arreglo á la que resulta de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguno ó algunos de los ejercicios la nota media de 5 serán declarados *no aptos*.

13. Para la colocación de los declarados *aptos*, por orden de preferencia, se asignará á cada ejercicio del examen práctico los siguientes *coeficientes de importancia*:

Desarrollo en forma reglamentaria de un proyecto, 3.

Dibujo lineal, 2.

Dibujo topográfico, 1.

14. Del modo prevenido en la base 10 se obtendrá el número de puntos que en definitiva obtenga el aspirante.

15. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética, de los puntos obtenidos en definitiva en el examen teórico y en el práctico por los aspirantes declarados *aptos* en ambos.

Esta media aritmética no podrá ser inferior á 11,25.

16. Con los aspirantes declarados *aptos* se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento para el personal de Material de Ingenieros, ya citado, remitiéndose á este Ministerio.

17. Los aspirantes que se designen por juzgar reúnen mejores condiciones entre los clasificados como *aptos*, efectuarán durante cuatro meses el período de prácticas en el Centro que se determine, y si durante ellas demostrasen la necesaria aptitud, serán propuestos para Maestros de obras militares, á fin de que puedan hacerse sus nombramientos de Real orden y serles expedido el título correspondiente.

Durante el período de prácticas disfrutarán una gratificación de 100 pesetas mensuales, con cargo á las asignaciones de los servicios en que sean empleados.

#### Programa que se cita.

##### EJERCICIO TEÓRICO.

##### Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria á decimal é inversamente.—Sistema métrico decimal y equivalencia entre sus medidas, y las del sistema antiguo.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.

—Regla de tres simple.—Regla de aligación.

### Geometría.

Líneas.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas ó paralelas.—Polígonos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Circunferencia.—Círculo.—Medida de la línea recta.—Idem de un ángulo.—Idem de un arco.—Instrumentos usuales en los problemas geométricos.—Regla, escuadras; su comprobación.—Falsa escuadra.—Transportador.—Compases.—Escalas.—Problemas: Trazar una perpendicular á una recta por un punto de ella ó por un punto exterior.—Perpendicular en el punto medio de una recta.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos. Trazado de la elipse, del óvalo y la espiral.—Líneas proporcionales.—Tercera y cuarta proporcional.—División de una recta en dos ó más partes iguales.—Áreas del triángulo rectángulo, cuadrado, trapecio y círculo.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Idem de una recta y un plano.—Idem de dos planos.—Ángulo diedro, triedro y poliedro.—Superficie cónica, cilíndrica y esférica.—Prisma, pirámide.—Volúmenes del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

### Topografía.

Su objeto.—Proyecciones sobre un plano.—Líneas y planos horizontales y verticales.—Instrumentos elementales; plomada, jalones, cadenas, etc.—Determinación con estos elementos de planos horizontales, verticales ó con una inclinación dada.—Levantamiento del plano de un edificio con el reglón y la cinta.—Secciones horizontales.—Alzados ó elevaciones.—Secciones verticales.—Escuadra de agrimensor.—Pantómetro.—Idea general de un goniómetro.—Nonius.—Brújula.—Meridiana magnética.—Determinación de alineaciones rectas y curvas.—Modo de prolongar las alineaciones rectas y hallar el punto de intersección de dos de ellas.—Por un punto dado de una alineación ó fuera de ella, jalonar otra que le sea perpendicular.—Por un punto dado, jalonar una alineación paralela á otra también dada.—Jalonar puntos de una alineación cuando desde un extremo no se vé el otro.—Medición de alineaciones en terreno horizontal ó inclinado.—Idea general de la estadía.—Nivel de anteojo visual.—Modo de poner un nivel en estación.—Miras; de tablilla, y parlantes.—Hallar el desnivel entre dos puntos.—Ideas generales de la representación del terreno por medio de planos.—Escalas.—Expresión del relieve.—Costas.—Curvas de nivel.—Apreciación de las pendientes.—Orientación.

### Conocimiento de los materiales de construcción.

Piedras naturales.—Calizas, grauitos, areniscas.—Condiciones que deben reunir para su empleo en construcción.—Defectos de las piedras.—Cantera.—Extracción de la piedra.

Utiles empleados.—Barrenos.—Modo de practicar un barreno, dirección, longitud, atraque.—División en bloques.—Desbaste.—Herramientas empleadas.—Labra ordinaria, fina y á picón.—Aserrío.—Sierra ordinaria.—De arena y agua.—Pulimento.—Brillo.—Transporte.

Piedras artificiales.—Ladrillos crudos ó adobes.—Ladrillos cocidos.—Distintas clases.—Idea de su fabricación.—Condiciones de un buen ladrillo.—Dimensiones más corrientes.—Baldosas.—Baldosines.—Mosáicos.—Azulejos.—Tejas.—Botes y caños.—Tubos de avenamiento y drenaje.

Cales.—Ordinaria é hidráulicas.—Apagamiento.—Cualidades que debe reunir una buena cal.—Idea de la fabricación de cales.—Su conservación.

Cementos.—De fraguado, lento y rápido.—Cemento portland.—Cualidades de un buen cemento.—Su conservación.

Morteros.—Fabricación á brazo y mecánicamente.

Arenas.—Calizas, silíceas.—De grano grueso, medio y fino.—Cualidades de una buena arena.

Hormigones.—Fabricación á brazo.—Hormigones.—Grava.

Maderas.—Condiciones á que deben satisfacer las maderas empleadas en construcción.—Defectos de las maderas.—Corta de árboles.—Epoca conveniente.—Desmoche.—Hendimiento.—Escuadración de los troncos.—Acepillado.—Herramientas usuales.—Almacenaje y conservación de maderas.—Empelo de substancias antisépticas para aumentar la duración de las maderas.—Dimensiones correspondientes de las maderas empleadas en la construcción.

Metales.—Hierro, acero y fundición.—Hierros de comercio.—Trabajos del herrero y del cerrajero.—Sus herramientas. Plomo, cinc, estaño, cobre, latón, bronce, hoja de lata.

### Construcción.

Diversas clases de fábricas.—Fábrica de sillería, de sillares y de sillarejo.—Ejecución de estas clases de fábricas con cuña ó á baño flotante de mortero.—Refundido y rejuntado.

Fábrica de mampostería.—Concertada, careada y ordinaria.—Mampostería en seco.

Fábrica de ladrillos.—Distintos aparejos.—Fábricas de adobes, de hormigón y de tapial.

Medios de transporte.—Rampas ó planos inclinados, cuerdas, poleas, tornos, etcétera.

Cimentaciones.—Su objeto.—Modo de ejecutar la escavación.—Consolidación del terreno superior cuando el firme se encuentra á gran profundidad.—Cimentación sobre macizo corrido ó sobre apoyos aislados.—Pozos rellenos de hormigón.—Pilotes.—Hincas de pilotes.—Condiciones de un buen cimiento.—Ataquías.—Agotamiento á brazo y con bomba.

Muros.—Distintas clases de muros.—Muros rectos, en esviaje, en talud,

en ala, cónicos y cilíndricos.—Detalles de construcción de muros.—Replanteo.—Reglas prácticas para enlazar una obra nueva con una antigua.—Procedimientos para impedir que la humedad invada los muros.—Reparación de muros.—Apuntalamiento.—Recalces.

Andamios fijos, volantes, corredizos, de borriquetes, de castilletes.

Bóvedas.—Definiciones.—Despiezo en dovelas.—Bóvedas de cañón, esféricas, cónicas y por aristas.—De medio punto. Rebajadas, elípticas, carpas.—Bóveda plana.—Obras complementarias de las bóvedas.

Cimbras.—Partes principales.—Colocación de las cimbras.—Descimbramiento.

Construcciones de maderas.—Ensambladuras.—Empalmes.—Entramados; sus partes principales.—Entramados para suelos.—Entramados inclinados para cubiertas.—Cubiertas á una sola agua, á dos y á cuatro.—Escaleras.—Zancas.—Escalones.—Dimensiones corrientes.—Puertas y ventanas.—Vidrieras y persianas.—Pinturas y barnices.

Construcciones de hierros.—Enlaces.—Roblones.—Remaches.—Unión de palastros.—Entramados de hierro.—Cubiertas metálicas.—Escaleras.

Cemento armado.—Su construcción.—Esqueleto.—Mezcla envolvente.—Idea de construcción de depósitos de agua, piés derechos, tubos, columnas, muros, bóvedas y tabiques.

Algibes, pozos, mouras, negros y absorbentes.

Baños y cocinas.

Ideas generales de calefacción y ventilación.

Caminos militares.—Partes que componen una carretera.—Perfil longitudinal y transversales.—Eje, rasante, desmonte, terraplén, punto de paso, pasos á nivel.—Caja.—Firme.—Condiciones de la piedra empleada para firmes.—Machaqueo, extensión y arreglo del firme.—Recebo.—Cilindrado.—Ejecución de desmontes y terraplenes.—Organización de las cuadrillas.—Obras de fábrica.—Conservación de carreteras.—Acopios de piedras.—Modo de apilar y medir los acopios.—Arreglo de carriladas y baches.

### Fortificación.

Nomenclatura y nociones del objeto de las diferentes partes de una fortificación.

Tasaciones de fincas.—Valoración de solares y edificios.—Tasación por capitalización de la renta y valor intrínseco.

### Legislación.

Conocimiento del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y, modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. número 45).

Conocimiento de los siguientes Reglamentos en la parte referente á obligaciones y cometidos que puedan

verse obligados á desempeñar los Maestros de obras.

Reglamento para la ejecución de las obras y servicios técnicos que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1906 (Colección Legislativa número 178).

Reglamentos aprobados por Reales decretos de 26 de Marzo de 1902 (C. L. números 73 y 74), para la aplicación al Ramo de Guerra de las Leyes de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900; acerca de los accidentes del trabajo y trabajo de las mujeres y niños.

Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Noviembre de 1902 (C. L. número 262), para la ejecución de la Ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Julio de 1863 para la aplicación á los casos de guerra de la Ley de 14 de Julio de 1836, para la enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, restablecido con carácter transitorio y algunas limitaciones por Real decreto de 10 de Agosto de 1898 (Colección Legislativa número 274) y publicado por Real orden de 25 del mismo mes (C. L. número 293).

Real decreto de 26 de Febrero de 1913 (C. L. número 39) referente á la demarcación de zonas, polémicas asignadas á las plazas y puntos fortificados, y de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro é instrucciones respecto al régimen que habrá de observarse en dichas zonas.

### EJERCICIO PRÁCTICO.

Desarrollar en forma reglamentaria un pequeño proyecto con los datos que para ello facilite el Tribunal.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Madrid 18 de Mayo de 1916.—Luque.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha acordado, en atención á las actuales y extraordinarias circunstancias, que para conjurar la crisis obrera se emprendan por los Departamentos ministeriales obras públicas de provecho y utilidad para los servicios y que, al mismo tiempo, puedan proporcionar recursos destinados al pago de jornales de obreros y operarios.

En cumplimiento de este acuerdo, y por no ser bastante para tan útil y provechoso fin los créditos consignados en el presupuesto de este Departamento ministerial, ha sido acordado por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, la suma de 600.000 pesetas, con destino á la construcción de edificios escuelas, como crédito especial y extraordinario.

La legislación vigente encomienda estas construcciones á los Ayuntamientos, de cuya gestión y recursos económicos depende en absoluto la ejecución de las obras.

Este procedimiento, bien poco eficaz en circunstancias normales, es inadecuado para que pueda conseguirse el fin que inspiró al Gobierno de V. M. la concesión del crédito extraordinario solicitado por este Departamento, porque si se trata de llevar recursos con urgencia á los pueblos, ya que así lo aconseja una situación angustiosa y excepcional, no puede el Gobierno dejar la ejecución de estos propósitos encomendada á otra acción que no sea directamente la suya, personal é interesada en la solución eficaz del conflicto; además sería inútil encomendarla á los Ayuntamientos, cuando precisamente la falta de recursos locales ha hecho indispensable la intervención del Gobierno en un conflicto que afecta á los intereses públicos.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ha creído imprescindible buscar una solución que atendiendo á aquella necesidad, armonice la rapidez de la acción con todas las garantías necesarias para la acertada inversión del crédito dentro de las condiciones técnicas que supone siempre la ejecución de obras y las administrativas que impone el Real decreto de concesión, además de las generales propias de estos servicios, aunque suprimiendo algunos trámites no indispensables. Esta solución está, sin duda, en realizar la construcción de edificios Escuelas directamente por este Departamento, utilizando las peticiones y ofrecimientos hechos por los Municipios, en expedientes ya instruidos con todas las bases y requisitos legales de la legislación vigente, ó en otros nuevos favorables á una más amplia cooperación, y á términos de informe y ejecución más expeditivos, pero sin quebranto de ninguna garantía para el Estado.

Desde luego, el Ministerio de Instrucción Pública dirigirá y ejecutará las obras, á reserva de recoger, ordenada y sucesivamente, los anticipos ó reintegros que deberán efectuar en el Tesoro los Ayuntamientos, por la parte que de la construcción les correspondía satisfacer, caso y forma de ejecución ya prevista por el Gobierno de V. M. en el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, cuyo artículo 3.º pone en vigor para la inversión de estos créditos lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, dictado por el Ministerio de Fomento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Julio Burell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los edificios destinados á Escuelas públicas, cuyos gastos deban ser satisfechos con aplicación al crédito extraordinario concedido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, estará á cargo de este Ministerio, y las obras serán eje-

cutadas por Administración, con arreglo á lo dispuesto y con las formalidades determinadas por el expresado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º La autorización de las obras será siempre hecha en concepto de auxilio á los Ayuntamientos y la disposición que mande ejecutarlas determinará el total importe del presupuesto autorizado, la cantidad que como subvención se conceda al Ayuntamiento para cuyos servicios ha de ser construido el local y la suma que por su cuenta deberá satisfacer el Municipio.

Art. 3.º Los pagos de las obras ejecutadas se abonarán directa y totalmente por el Ministerio de Instrucción Pública, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido para las obras correspondientes al servicio de Construcciones civiles, y al final de cada certificación ó cuenta de obras se hará una liquidación de la cantidad de obra ejecutada que corresponda al concepto de subvención y de la que quede á cargo del Ayuntamiento.

Antes de acordar la ejecución de cada obra, se obtendrá la conformidad del Ayuntamiento en cuanto se refiere á la cantidad que deba reintegrar al Tesoro del total del presupuesto, y el tiempo y forma en que hayan de efectuarse los reintegros.

Art. 4.º El crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se dividirá en dos consignaciones de 300.000 pesetas cada una.

La primera será destinada exclusivamente á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto total no exceda la cifra de 25.000 pesetas.

La segunda se aplicará á la construcción de edificios Escuelas ó grupos escolares, sea cualquiera el importe á que ascienda el presupuesto de la obra, siempre dentro del total á que asciende la consignación expresada.

Art. 5.º Si á la publicación de este Decreto no hubiere expedientes terminados, ni en el plazo de un mes después de la fecha de su publicación, Ayuntamientos que soliciten auxilio en condiciones de ser debidamente atendidos, para la construcción de obras cuyo presupuesto no exceda la suma de 25.000 pesetas, la parte de crédito no aplicada en la primera de las consignaciones á que se refiere el artículo precedente, se agregará á la segunda consignación para ser destinada á la construcción de grupos escolares ó edificios Escuelas en general.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que deseen obtener auxilio del Ministerio de Instrucción Pública para construir edificios Escuelas con arreglo á las disposiciones de este Decreto, deberán facilitar siempre el solar destinado á la construcción del local, en condiciones adecuadas para ello, y tendrán que anticipar ó reintegrar una parte del total importe del presupuesto de la obra.

Art. 7.º El orden de prelación que deberá seguirse para otorgar estos auxilios, cuando se trate de Ayuntamientos que deseen construir edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la suma de 25.000 pesetas, se ajustará á las siguientes reglas:

1.º Ayuntamientos que se ofrezcan desde luego á satisfacer y á depositar por sí ó con el auxilio de Corporaciones ó particulares, por lo menos, el 50 por 100 del presupuesto de la obra, tengan ó no incoados expedientes en el Ministerio de Instrucción

Pública y Bellas Artes para construir el edificio, y siempre que este ofrecimiento sea hecho en el plazo de un mes, que determina el artículo 5.º de este decreto.

2.º Ayuntamientos que tengan actualmente incoados en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los expedientes necesarios para la construcción de edificios Escuelas, siempre que estos expedientes se hallen en condiciones de proceder á la inmediata ejecución de las obras y los Ayuntamientos ofrezcan anticipar y depositar una parte del presupuesto, inferior al 50 por 100 de su total importe.

3.º Ayuntamientos que no teniendo incoados sus expedientes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, soliciten la construcción en el plazo de un mes, á que se refiere el artículo 5.º, y hagan el ofrecimiento de depósito por cantidad inferior al 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

4.º Ayuntamientos que no pudiendo depositar cantidades anticipadamente, ofrezcan reintegrar al Tesoro, en anualidades sucesivas, parte del presupuesto de la obra.

5.º En cualquiera de estos casos tendrá preferencia el depósito ó reintegro de mayor cantidad.

Art. 8.º Para la concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución exceda la cifra de 25.000 pesetas, que hayan de ser satisfechas con aplicación á la segunda de las consignaciones á que se refiere el artículo 4.º de este Decreto, el Ministro de Instrucción Pública, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º, elevará al Consejo de Ministros, para su resolución definitiva, la propuesta que juzgue conveniente á las necesidades de la enseñanza en cada caso.

Art. 9.º Todas las obras que se autoricen con aplicación á los créditos á que este Decreto se refiere serán ejecutadas bajo la dirección exclusiva del Ministerio de Instrucción Pública y conforme á los siguientes preceptos:

1.º Los proyectos podrán ser presentados al expresado Ministerio por los Ayuntamientos ó mandados formar por la Dirección general de Primera enseñanza á los Arquitectos que al efecto se designe para ello.

2.º La Junta de Construcciones civiles deberá emitir su dictamen sobre las condiciones técnicas de unos ú otros proyectos.

3.º La dirección de las obras será siempre encomendada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Arquitectos que se juzgue conveniente designar, y éstos quedarán sometidos á las órdenes inmediatas de la Dirección general de Primera enseñanza.

4.º El Ministro, cuando lo juzgue necesario, pedirá los dictámenes que estime convenientes, en relación con la pedagogía ó higiene, á los funcionarios ó Corporaciones competentes.

5.º La resolución del Ministerio de Instrucción Pública para la ejecución de unas ú otras obras, será siempre sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, y se adoptará por medio de Real orden.

Art. 10.º En lo sucesivo, las construcciones de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la cifra de 25.000 pesetas, aun cuando éstas hayan de ser satisfechas con aplicación á los recursos ordinarios del presupuesto, seguirán para la tra-

mitación del expediente, concesión del auxilio y ejecución de las obras, el mismo procedimiento que señalan las disposiciones de este Decreto, sin que sea necesario someter el acuerdo al Consejo de Ministros, como excepción comprendida en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 11.º Los depósitos que deban anticipar los Ayuntamientos para la construcción de edificios Escuelas, serán hechos en metálico y en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Primera enseñanza.

Art. 12.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones y propondrá las resoluciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(Gaceta del día 21 de Mayo).

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Intervención.

Venciendo en 1.º de Julio de 1916 el cupón número 59 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 28 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 100 de la Deuda del 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Palencia 26 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

### Ayuntamientos.

#### Autilla del Pino.

Por separación del que la desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de titulares de Inspectores de carnes é Higiene y Sanidad pecuaria de este término, con la dotación que consta consignada en el presupuesto del año actual.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Alcaldía del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autilla del Pino 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Francisco López.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.